

Se modera la sanción —para ubicarse en prisión de dos a ocho años y multa si se trata de simple posesión de *cannabis* o marihuana, cuando no puede considerarse que está destinada a la comisión de los delitos previstos en los artículos 197 y 198 del Cp.

También con el fin de racionalizar el sistema penal, que implica agravar las penas en supuestos de mayor peligrosidad y atenuarlas en hipótesis de peligrosidad menor y por motivos de equidad, se produjo la actual redacción del artículo 195. Esta toma en cuenta las condiciones de miseria e incultura que propician el cultivo directo de marihuana o la entrega de tierras para ese propósito, por parte de campesinos. En estas circunstancias —en las que asoma la comprensión acerca de las causas, generalizadas, de la siembra y cosecha de ciertas plantas de manejo ilícito— la prisión es de dos a ocho años, más multa.

Igualmente se ha querido distinguir entre el verdadero traficante de drogas, nacional o internacional, y el conductor manipulado o engañado (el “burro” o “burrero”, en la jerga acostumbrada). Evidentemente, debe ser menor la sanción en este último caso. Así se dispone en el artículo 196: dos a ocho años de prisión, y multa, para “quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte *cannabis* o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos”.

Desde la reforma de 1974 al Cp., en la materia que aquí comento, se planteó la necesidad de evitar inútiles reclusiones de individuos que hubiesen delinquirado contra la salud y acreditaran escasa temibilidad. Igual interés hubo en la iniciativa de reformas de 1976 al artículo 85, que no prosperó y que pretendía —con razón, a nuestro juicio— ampliar la posibilidad de conceder libertad preparatoria en estos casos, habida cuenta de que aquella se funda en la readaptación social —concepto personal— y no en la especie de delito cometido —concepto legal—; ni el otorgamiento ni la exclusión debieran ser, por ello, automáticos: se rechaza lo mismo el “prejuicio legal” o, en su caso, “judicial”, que el “prejuicio administrativo”.

La reforma de 1978 trajo mayor campo de acción para la libertad provisional durante el proceso (al reducirse la media aritmética de la pena de prisión en varios casos), para la condena condicional (en vista de la aplicabilidad, también incrementada, del tope mínimo de dos años de prisión) e inclusive para la libertad preparatoria (pues el artículo 85, en sus términos vigentes, sólo la excluye para los responsables de delitos considerados en el artículo 197, además de habituales y reincidentes por segunda vez).

En el artículo 199 se regula el aseguramiento y decomiso —en relación con los artículos 40 y 41 del Cp.— de sustancias ilícitas, instrumentos, objetos y productos de delitos contra la salud. Hay referencia al decomiso de propiedades inmobiliarias utilizadas para la producción indebida, así como parcelas ejidales aplicadas al mismo fin. Por ello se habla de privación de derechos agrarios.

Hay normas administrativas, pero no penales, sobre sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, carentes de valor terapéutico y corrientemente utilizadas en la industria o en actividades educativas y recreativas lícitas. En nuestro país, el uso de éstas constituye, posiblemente, el más grave aspecto de la “enfermedad social” de las drogas. La sanción de conductas indebidas pudiera plantearse en casos de corrupción de menores. Algunos estados, como Guerrero y Jalisco, han abordado la materia en su legislación penal.

El Cfpp. (artículos 523 y siguientes) determina el procedimiento especial a seguir con los farmacodependientes, para aplicación de medidas de tratamiento.

Mencioné al principio de este apartado que como delito contra la salud también se incluye el peligro de contagio. Éste se contrae a la enfermedad venérea y, en cuanto al medio, se restringe a la relación sexual. La pena por el delito de peligro (otro será el régimen si se causa daño, que pudiera consistir en lesiones u homicidio) es de hasta tres años de prisión y multa (artículo 199 bis).

Q. Delitos contra la autoridad

El título sexto del Cp. reúne ilícitos directamente encaminados a impedir el ejercicio de funciones de autoridad, evitar la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras de este mismo carácter, desatender obligaciones que la ley impone a particulares en virtud de necesidades públicas y sociales (así, los actos del procedimiento) o faltar al respeto debido a los funcionarios y empleados públicos o a las insignias nacionales. Las sanciones son leves, en general: las máximas se sitúan en tres y cuatro años de prisión.

Los capítulos de este título se refieren a desobediencia y resistencia de particulares (artículos 178 a 183), oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos (artículos 184 a 186), quebrantamiento de sellos (artículo 187 y 188), agravios o ultrajes a instituciones del Estado, servidores públicos y personas investidas de función pública (así, el integrante de un jurado; artículos 189 y 190); y ultraje a las insig-

nias nacionales (escudo, himno y bandera, salvo las prevenciones de la correspondiente ley especial; artículos 191 y 192).

R. Delitos contra el servicio público, en general

Aquí aludiré a los delitos integrados en el nuevo título décimo del libro Segundo. Se trata de los cometidos por servidores públicos y en el ejercicio de sus funciones, pero también delinquen, bajo el mismo concepto, los particulares que intervienen con aquéllos en la conducta o el hecho ilícitos. De ahí que se pueda hablar de delitos contra el servicio público, en general. En el siguiente apartado me referiré a los perpetrados contra el buen despacho de una rama de ese servicio (entendido como cumplimiento de una atribución del Estado), a saber: la administración de justicia, en amplio sentido.

La Ley de Responsabilidades de 1939 contuvo un extenso catálogo de delitos "oficiales". Esta relación fue suprimida por la Ley de la misma especialidad, de 1979. La consecuencia fue la discriminación de aquellos comportamientos y, en tal virtud, la conclusión de las averiguaciones respectivas y el sobreseimiento de los procesos correspondientes. De esta suerte, se produjo un vacío en el derecho penal. Acudió a colmarlo el decreto del 30 de diciembre de 1982, que repuso el anterior título décimo, ampliado.

Hoy, la primera atención del título es definir quién es servidor público para los fines de aquél y del título decimoprimer. Así, el artículo 212 entiende que tiene tal calidad (y en esto sigue las estipulaciones del título cuarto de la C.):

Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

El especial acento puesto por el legislador en esta materia, le ha llevado a presentar normas *ad-hoc* para la individualización de sanciones

en la especie de delitos que aquí comento (artículos 52, inciso 4, y 213), así como prevenciones particulares acerca de reparación del daño (artículo 30, fracción III), libertad preparatoria (artículo 85, segundo párrafo) y condena condicional (artículo 90, fracción I, inciso e).

Nuevas reformas, del 30 de diciembre de 1988, que incorporaron el artículo 213 bis, trajeron calificativas para los delitos de abuso de autoridad, intimidación y cohecho perpetrados por miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria. Se agravan las sanciones ordinarias en una mitad, además de destitución e inhabilitación.

Estos movimientos legislativos, y las características que presentan, ponen de manifiesto la preocupación por fortalecer la debida prestación del servicio público, en lo que toca a la conminación penal. No se puede olvidar, desde luego, que hay otras medidas conducentes a ese fin, sin perjuicio del rigor que corresponda al expediente punitivo.

El capítulo I del título décimo contiene normas generales. El capítulo II plantea la primera serie de conductas delictuosas, reunidas como ejercicio indebido de servicio público. Este abarca asunción irregular de funciones, continuación indebida en el desempeño de éstas, omisión de informe sobre daños a los intereses de dependencias o entidades públicas, actos ilegítimos con respecto a informes o documentos, y facilitación de daño a personas, lugares, objetos e instalaciones que debe cuidar. Según los tipos en que se incurra, las sanciones van de tres días a un año o dos a siete años de prisión, multa, destitución e inhabilitación (artículo 214). Me referiré en lo sucesivo sólo a la prisión; las penas de multa, destitución e inhabilitación son también consecuencias regulares de los delitos que ahora examino.

El capítulo III, sobre abuso de autoridad, contiene numerosas conductas y omisiones (inclusive algunas a propósito de la administración de justicia, que debieran corresponder al título decimoprimer), que significan desatención del servicio, desvío o exceso de poder y aprovechamiento de la función pública en beneficio propio o de otros. La prisión aplicable es de uno a ocho años, o dos a nueve años (artículo 215).

En el capítulo IV se sanciona con dos a siete años de prisión el delito de coalición, que existe cuando los servidores públicos “se coliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas”. El precepto hace una innecesaria aclaración sobre legitimidad de la conducta cuando los trabajadores se coliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga (artículo 216).

El capítulo V se refiere al uso indebido de atribuciones o facultades, que implica actos indebidos en materia de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones, subsidios y contratos públicos, así como desviación del destino de fondos públicos. La sanción se establece según el monto de la operación: de tres meses a dos años de prisión, o de dos a doce años (artículo 217). Este uso indebido de atribuciones o facultades no representa beneficio patrimonial directo para el agente. Lo implica, en cambio, otra serie de figuras en que también hay mal uso o desviación de potestades: el ejercicio abusivo de funciones, contemplado en el capítulo VIII y también sancionado según la cuantía de la operación correspondiente: prisión de tres meses a dos años, o de dos a doce años (artículo 220).

En el capítulo VIII se sanciona la intimidación, con dos a nueve años de prisión (artículo 219); el IX establece los tipos de tráfico de influencias, que apareja trámites o resoluciones ilícitas, o con lucro para el agente, y se sanciona con dos a seis años de prisión (artículo 221); el X, el cohecho: solicitar o recibir, así como ofrecer o dar dinero o dádivas para que el servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, comportamiento que se sanciona según sean la cantidad o el valor de la dádiva o promesa: prisión de tres meses a dos años, o de dos a catorce años (artículo 222); el XII se refiere al peculado: distracción o uso indebido de bienes recibidos en administración, depósito o por otra causa según el monto o valor: tres meses a dos años de prisión, o dos a catorce años (artículo 223); y el XII, último del título, se contrae al enriquecimiento ilícito. Recuérdese que éste se halla considerado en la misma C.; lo hay cuando el servidor público no puede acreditar, en los términos estipulados por la Lr., “el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño”. Además de las sanciones acostumbradas para delitos de servidores públicos, hay “decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logra acreditar” de acuerdo con la Lr., y prisión acorde al monto del enriquecimiento: tres meses a dos años de prisión, o dos a catorce años (artículo 224).

S. Delitos contra la administración de justicia, en particular

El título decimoprimer del libro segundo, con el nombre “Delitos cometidos contra la administración de justicia”, fue agregado por decreto del 30 de diciembre de 1983, que con el mencionado (v. *supra* 1, R)

del 30 de diciembre de 1982, colmó el vacío creado por la Lr. de 1979. El artículo 225 contiene, en veintiséis fracciones, una extensa relación de figuras delictivas; se trata de ilícitos cometidos por servidores públicos en funciones policiales, de Ministerio Público, judiciales auxiliares de éstas y ejecutivas de sanciones; un buen número de ellas —al menos la mayoría relativa— se vinculan con la justicia penal. Las sanciones de prisión van de uno a seis años y de dos a ocho años, conforme a la gravedad de la conducta realizada.

En el mismo título hay un capítulo II sobre ejercicio indebido del propio derecho, delito creado por las reformas de 1983. Es adecuado el emplazamiento, pues se trata, en el fondo, de violación al artículo 17 de la C., que proscribía la justicia de propia mano y presenta, como opción legítima, el acceso a los tribunales. Se aplica prisión de tres meses a un año “al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia” (artículo 226).

T. Delitos contra la seguridad de la nación

El título primero del libro segundo se refiere a los delitos contra la seguridad de la nación. Anteriormente se hablaba, por separado, de seguridad interior y exterior. La nueva fórmula unitaria de las reformas de 27 de julio de 1970, que suprimieron los controvertidos delitos de disolución social. Hoy día son delitos contra la seguridad de la nación: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración para cometer los cuatro primeros.

En ésta la ubicación de los delitos políticos, calificados formalmente en el Cp. y además materialmente (por el móvil) en la Ley de Aministría de 1978 y en las reformas acerca del indulto, de 1989, según antes vimos. Se consideraba delitos políticos a la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración para cometerlos (artículo 144). Esta calificación posee consecuencias diversas. En efecto, la pena de muerte se halla excluida para los delincuentes políticos (artículo 22, tercer párrafo, de la C.), que deben ser reclusos en establecimientos especiales (artículo 26 del Cp.). En el caso existen reglas propias de conmutación (artículo 73), de las que ya me ocupé. Desde el ángulo procesal, conviene mencionar que han de ser juzgados por jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra la seguridad exterior e interior de la nación (artículo 20, fracción VI, de la C.).

El Código de 1980 de Veracruz, con base en el proyecto de 1979, considera delitos políticos “los de rebelión, sedición y motín así como

el de conspiración para cometerlos, y los demás en que se incurra formando parte de grupos y con móviles políticos, para alterar la vida institucional del Estado, que no sean contra la vida y la salud personal, terrorismo o secuestro". Aquí coinciden los criterios formal y subjetivo, el primero a partir de la corriente regulación de la materia en nuestra ley penal, y el segundo con base en la última ley federal de amistad.

Los diversos supuestos de traición a la patria están considerados en los artículos 123 a 126 del Cp. En sustancia, se trata de conductas que lesionan o ponen en peligro, frente a personas, grupos o gobiernos extranjeros, la integridad y legitimidad de las instituciones nacionales, la paz exterior de la República y la incolumidad del territorio nacional. La mayor o menor gravedad de los ilícitos determina la de las sanciones aplicables: desde dos a doce años de prisión y multa, en la hipótesis de incitación al reconocimiento del gobierno espurio o a la aceptación de una invasión o protectorado extranjero (artículo 125), hasta penalidades de entre cinco y veinte años de prisión y multa (artículo 124), y de cinco a cuarenta años de privación de la libertad y multa (artículo 123).

Adviértase, para éste y para todos los delitos que se dirigen contra la seguridad de la nación, que a los mexicanos que incurran en ellos se aplica, además de penas privativas de libertad y pecuniaria, suspensión de derechos políticos, que con diversa gravedad, según la especie que venga a cuentas, contempla el artículo 143.

El espionaje consiste, esencialmente, en la relación o inteligencia, la guía o el suministro de informes a un gobierno extranjero, en tiempos de paz o de guerra, con daño o peligro para la nación, por parte de un extranjero. Cabe, asimismo, el espionaje con activo mexicano, cuando éste revela a un gobierno extranjero información confidencial de otro, si con ello perjudica a la nación mexicana, (artículo 128). Asimismo, se contempla un caso de escubrimiento por omisión de denuncia (artículo 129). Las penas varían entre seis meses a cinco años de prisión y multa, que es la más grave, en los casos de espionaje en tiempo de guerra (artículo 127 *in fine*).

La sedición es la resistencia o ataque a las autoridades, en forma tumultuaria y sin uso de armas, para impedirles el libre ejercicio de sus funciones con la finalidad (marcada en el artículo 132, a propósito de la rebelión) de abolir o reformar la Constitución de la República; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo, a alguno de los altos funcionarios de la Federación (término que anteriormente empleó la C.). La pena básica es de seis

meses a ocho años de prisión y multa que se agrava en supuestos de autoría intelectual y en otros que pueden serlo de autoría material, e inducción y complicidad: “quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente” a los sediciosos (artículo 130).

Incurren en motín “quienes para hacer uso de su derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o en las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación” (artículo 131). La pena es de seis meses a siete años de prisión y multa que se agravan en los mismos casos de autoría y participación mencionados respecto a la sedición.

El tipo básico de rebelión se refiere a quienes no siendo militares en ejercicio (pues de serlo se aplicaría la ley castrense), con violencia y uso de armas tratan de obtener alguno de los objetivos a que aludí al hablar de sedición. La pena es de dos a veinte años de prisión y multa (artículo 132). Otras hipótesis se hallan en los artículos 133 a 136. Entre ellas figura un caso especial de homicidio: “A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros”, se les aplicará prisión de quince a treinta años y multa (artículo 136).

Se suele considerar como excusa absolutoria la impunidad en favor de los rebeldes por los homicidios y lesiones inferidos en combate (artículo 137), y la que los favorece cuando deponen las armas antes de ser tomados prisioneros, si no han perpetrado otros delitos (artículo 138).

Comete el delito de terrorismo, que se sanciona con dos a cuarenta años de prisión y multa, quien realiza actos contra personas, cosas o servicios al público, con empleo de explosivos, sustancias tóxicas y armas de fuego, o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento, en forma tal (resultado de la conducta y de los medios) que se produzca alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para (propósito del agente) perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación (artículo 139, primera parte).

El encubrimiento, por omisión de denuncia, se reprime con uno a nueve años de prisión y multa (*idem*, segunda parte).

Al resolver sobre los medios empleados en el terrorismo, el proyecto de Código Penal de Veracruz de 1979 se refirió a “cualquier medio” (artículo 247), no sólo, pues, a los de carácter violento que consigna el Cp. En consecuencia, cabe la difusión de versiones que producen alar-

ma, con los propósitos específicos del terrorismo. Esencialmente, igual solución dio el Código respectivo, que optó por enumerar medios de comisión violentos, agregando luego: “o por cualquier otro medio” (artículo 249).

El sabotaje consiste en el daño, la destrucción o el entorpecimiento ilícito de las vías, servicios o funciones enumerados en el artículo 140 (entre los cuales figuran algunos de importancia fundamental, así como otros secundarios), “con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa”. La pena aplicable es de dos a veinte años de prisión y multa. Igualmente hay sanción para el que omite la denuncia sobre las actividades de un saboteador y acerca de su identidad.

Al hacer referencia al *iter criminis* (v. *supra* IV, 3) hablamos de la conspiración para cometer delitos contra la seguridad de la nación, que se sanciona con uno a nueve años de prisión y multa. Dicha pena es aplicable “a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos [contra la seguridad de la nación] y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación” (artículo 141). Aquí se están anticipando la incriminación y la punición a un momento previo, inclusive, a los actos preparatorios.

En el artículo 142 se destaca la autoría intelectual de los delitos contra la seguridad de la nación (“Al que instigue, incite o invite a la ejecución” de ellos), para aplicarles la penalidad señalada a los ilícitos respectivos. Bastan las reglas de autoría y participación contenidas en el artículo 13. Empero, la fórmula del artículo 142 es suficiente para reprimir la mera incitación, se realice o no (ni siquiera en grado de tentativa) el delito correspondiente. Así se ha separado tal especie de incitación de la general consignada en el artículo 209, relativo a la provocación pública a la comisión de un delito, que se sanciona aunque éste no se ejecute.

La incitación que ahora nos ocupa deja a salvo cuatro casos específicos, con pena propia, a saber: incitación a la sedición (artículo 130, último párrafo); incitación al motín (artículo 131, último párrafo); incitación a la rebelión (artículo 135, fracción I); incitación a militares en ejercicio a la ejecución de delitos contra la seguridad de la nación (se entiende que aquí el instigador es un civil, pues de ser militar se aplicaría la ley de este fuero) (artículo 142, *in fine*).

Los delitos contra la seguridad se califican por la calidad del sujeto activo, y con ello la pena resulta ser de cinco a cuarenta años de prisión y multa, cuando aquél es “funcionario o empleado de los gobiernos federal o estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos,

federales o locales” (artículo 145). Resulta excesiva la equiparación, que se deduce de la fórmula del precepto, entre funcionarios federales y empleados de empresas paraestatales minoritarias o servicios públicos concesionados, por ejemplo.

U. Delitos contra el derecho internacional

Las normas del derecho de gentes y el principio de represión internacional del delito se hallan en la base de los ilícitos contra el derecho internacional que expone, en muy reducido catálogo, el título segundo del libro segundo. Aquí se consideran los casos de piratería en naves mercantes, así como los de “corso” en casos de guerra, cuando los corsarios carezcan de carta de marca o patente (“patente de corso”) de los países beligerantes, o tengan patente de dos o más de ellos, o cuenten con patente de uno pero practiquen “actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados”. La parte final de la fracción III del artículo 146, que es al que se refiere este párrafo, señala: “Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las areonaves”. Por la ubicación del precepto, parece aludir sólo a la conducta de corsarios (en que es difícilmente imaginable el empleo de aeronaves), cuando debiera abarcar la piratería en general. El delito se sanciona con decomiso y prisión de quince a treinta años.

En el artículo 148 se sanciona la violación de inmunidad y de neutralidad: tres días a dos años de prisión, y multa; en el supuesto de violación de inmunidad de un parlamentario o de la que confiere un salvoconducto, la privativa de libertad puede alcanzar seis años.

V. Delitos contra la humanidad

Este concepto, que se deposita en el título tercero, abarca la violación a los deberes de la humanidad (capítulo I) y el genocidio (capítulo II). En aquel delito incurre quien infringe los “deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre”; se sanciona con tres a seis años, salvo lo dispuesto en las leyes militares (artículo 149). Es preciso atender, asimismo, a las normas del derecho convencional internacional sobre la guerra.

El genocidio es el típico delito contra la humanidad. Lo recoge el artículo 149 bis, en sus diversas proyecciones: delitos contra la vida o esterilización masiva con el “propósito de destruir, total o parcialmente,

a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso”: veinte a cuarenta años de prisión y multa; con el mismo propósito, ataques a la integridad corporal o a la salud de integrantes de dichas comunidades, o traslado de ellas, mediante violencia física o moral, a grupos de individuos menores de dieciséis años: cinco a veinte años de prisión y multa; con igual propósito, sumisión “intencional [del] grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial”: cinco a veinte años de prisión y multa.

W. Encubrimiento

He reservado para el final de esta revisión de tipos del Cp. el delito de encubrimiento, conducta ilícita autónoma, no forma de participación en el delito principal o “encubierto”. La diferencia estriba en que la participación delictuosa resulta del concierto de voluntades previo o simultáneo a la comisión del delito principal, en tanto el encubrimiento aparece por acuerdo posterior a la ejecución de aquél. Se distingue entre encubrimiento por “receptación”, conectado a instrumentos, objetos o productos del delito, esto es, a cosas; y por “favorecimiento”, vinculado a las personas que intervinieron en el delito: ocultamiento, facilitación de fuga, etcétera. El artículo 400 del Cp. abarca estas especies, así como la adquisición, recepción u ocultamiento lucrativos del producto del delito, a sabiendas de esta circunstancia (se atenúa la pena en caso de negligencia); la omisión del auxilio requerido por las autoridades para la investigación del delito y la persecución de los delincuentes; y la abstención en impedir, según sus posibilidades, la consumación de delitos que se están cometiendo o el agente sabe van a cometerse. Ordinariamente, la pena aplicable es de tres meses a tres años de prisión y multa; empero, el juzgador puede elevarla, en ciertos casos, hasta alcanzar las dos terceras partes de la correspondiente al delito encubierto (artículo 400 bis).

Cuando se trate de ocultamiento del responsable y omisión de auxilio requerido por las autoridades persecutorias, hay excusa absolutoria fundada en deberes de solidaridad (sería, en otra hipótesis, no exigibilidad de conducta diferente) en favor de ascendientes y descendientes consanguíneos y afines; cónyuge, concubino y concubina, y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y personas ligadas con el infractor por “amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles” (artículo 400, parte final).

2. *Legislación especial*

Dada la extensión reducida de este panorama del derecho penal mexicano, es imposible hacer referencia a las prevenciones punitivas de todas las leyes especiales, así en la forma resumida que utilicé para la presentación del Cp. En tal virtud, aludiré; sólo a algunos delitos especialmente relevantes o de frecuente comisión. Se trata, desde luego, de una muestra convencional. Para abreviar la exposición, omitiré el señalamiento de penas previstas para esos delitos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sanciona la transmisión, portación, acopio, importación, adquisición y fabricación de armas de fuego. Es diverso el tratamiento penal según se trate de armas reservadas al Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, o no reservadas a estas corporaciones. Por acopio se entiende la posesión de más de cinco armas de uso restringido a dichas instituciones castrenses. Para la aplicación de sanciones, el juzgador debe tomar en cuenta la actividad a la que se dedica el agente, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido (artículos 81 a 85 y 87). Asimismo, se sancionan los actos indebidos en relación con explosivos (artículos 86 y 87).

La Ley Federal de Derechos de Autor incrimina diversas conductas de uso, aprovechamiento y explotación indebidos de obras o derechos autorales (artículos 135 a 142). Distintos casos de daño o peligro para la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas se hallan penados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente (artículos 183 a 187). El Código Penal de la Federación reprime el incumplimiento de obligaciones fiscales: contrabando simple o calificado, delito equiparable al contrabando, defraudación fiscal y otras acciones y omisiones de materia semejante (artículos 96 a 99, 102 a 105 y 107 a 115).

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas estipula dos delitos en que pueden incurrir, a propósito de operaciones de este género o en la actividad de las instituciones respectivas, los solicitantes de préstamos, acreditados, contadores, directores, gerentes, administradores, consejeros, representantes y agentes de aquellas entidades (artículos 112 bis a 112 bis 6). A ilícitos en contratos y operaciones de organismos o sociedades mutualistas de seguros, por parte de solicitantes del servicio, acreditados y funcionarios, empleados u otras personas vinculadas con aquéllos, se refieren los artículos 141 a 146 de la Ley General de Instituciones de Seguros. Los ilícitos en materia bursátil, esto es, los perpetrados a propósito de valores —acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que

se emitan en serie o en masa—, con motivo de operaciones comerciales en que intervengan las casas de bolsa, se consideran en los artículos 52 a 52 bis 1 de la Ley del Mercado de Valores).

Los delitos que cometan empleados, funcionarios y clientes de empresas bancarias, en relación con los servicios y la operación de éstas, se hallan estipulados en los artículos 89 a 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Lo propio hacen los artículos 96 a 100 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en lo que respecta a ilícitos perpetrados por particulares y servidores de esas instituciones en relación con actos y servicios atribuidos a éstas.

La protección penal de productos, procedimientos, marcas, dibujos, nombres, modelos o secretos industriales o invenciones, amparados por registro, certificado, patente o declaratoria, o trámite de registro, se realiza mediante tipos penales estatuidos en los artículos 211 y 212 de la Ley de Invenciones y Marcas. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas consigna delitos a propósito de exploraciones, excavaciones, daño, destrucción, actos de comercio, exportación y tráfico sobre monumentos artísticos, históricos y arqueológicos, muebles e inmuebles (artículos 47 a 54). Los artículos 460, 462, 464 a 467, y 469 y 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria se refieren a la responsabilidad penal en que pueden incurrir diversas autoridades y miembros de organismos con atribuciones en esta materia.

La internación ilícita de extranjeros al país, el desarrollo por éstos de actividades deshonestas o no autorizadas, el incumplimiento de las condiciones y términos de ingreso, el traslado indebido de mexicanos al exterior y la realización de diversos actos en contravención de las normas aplicables, son conductas punibles bajo los artículos 98 a 104, 107, 118 y 119 de la Ley General de Población.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos distingue entre quiebra fortuita, culpable y fraudulenta. Son delictuosas las últimas dos categorías (artículos 93 a 99, 103 y 104 y 106). Otros delitos contempla la misma ley en conexión con la quiebra punible (artículos 105, 107 y 110). La Ley General de Salud incrimina diversas conductas en que incurran particulares, profesionales, técnicos o auxiliares de disciplinas de la salud, a propósito del manejo de agentes patógenos o sus vectores, sustancias tóxicas peligrosas, fuentes de radiaciones, sangre humana, órganos o tejidos de seres vivos o cadáveres, animales vivos enfermos o restos de éstos, así como diferentes actos de contaminación, adulteración o alteración de alimentos, bebidas o medicamentos, prácticas médicas ilícitas,

inseminación artificial humana no consentida, y negativa a brindar servicios médicos urgentes (artículos 455 a 472).

Se sanciona la tortura cometida por servidores públicos o por terceros, a petición de aquéllos, en el ejercicio de sus funciones: artículo 1 y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. El incumplimiento de los deberes laborales de pago de salarios, por parte del patrón, otros actos ilícitos a cargo de apoderados o representantes de trabajadores, y la falsedad y falsificación en esta materia, se hallan penados por la Ley Federal del Trabajo (artículos 1004 a 1006). La Ley de Vías Generales de Comunicación sanciona penalmente numerosos actos de destrucción, daño y alteración de vías, afectación del servicio, conducción irregular de vehículos, modificación o supresión de señales, etcétera (artículos 528, 531 a 533, 535 a 537, 543 a 546, 550, 552, 559 a 561, 565, 568, 569, 571 a 578 y 580 a 586).

VIII. REGÍMENES ESPECIALES

En este capítulo me referiré, brevemente, a los datos básicos de regímenes sancionadores especiales: por la persona (menores de edad), la materia (infracciones), la profesión y la materia (sistema castrense) y la función que desempeña el infractor (responsabilidad de funcionarios y empleados públicos).

1. *Menores de edad*

Al paso de nuevas circunstancias (sociales; entre ellas, demográficas, económicas, culturales, políticas) la criminalidad se transforma. Algunos autores destacan la precocidad delictiva: mayor participación de niños, adolescentes y jóvenes en conductas ilícitas, como es creciente su presencia en la estructura demográfica (en México y en otros países en desarrollo; no así en los más desarrollados) y en los procesos sociales en general. En otra oportunidad me he referido a la existencia de algunas formas delictivas características de este tiempo, al lado de la tradicional delincuencia de menores o como evolución de ella: a) gratuita o recreativa (sin motivo aparente, vandálica, reivindicatoria, contestaria, etcétera); b) famélica (tanto por la subsistencia estricta, como para el logro de objetivos de “pertenencia social” o “prestigio”), y c) evasiva o curiosa (marginación voluntaria, opciones místico-políticas, promiscuidad de los sexos, “paraíso” de las drogas).

Se dice y acepta, generalmente, que los menores han salido del derecho penal. La exclusión, alguna vez supeditada a la prueba del discernimiento, hoy atiende a un criterio biológico puro: por debajo de cierta edad, el individuo es penalmente irresponsable; queda al margen del ámbito de validez personal de la ley penal y fuera de las jurisdicciones ordinarias. En rigor, no es la auténtica inimputabilidad (necesariamente casuística) lo que aquí opera, pues entonces habría que volver a la prueba del discernimiento, ahora como medición de la capacidad de entender y de querer. La presunción de inimputabilidad, absoluta, se funda en razones de política criminal: es indeseable —e innecesario— que los menores de cierta edad figuren como sujetos del derecho punitivo; para ellos existe un derecho tutelar o correccional. La edad de ingreso al régimen ordinario se fija en dieciocho años: ésta es la solución en el orden jurídico federal y del Distrito; antes de seis años, sólo hay medidas asistenciales. Coincide la mayoría de los estados en aquella edad máxima; muchos, sin embargo, la han reducido a dieciséis años.

Rige la Ley que crea el Consejo Tutelar del Distrito Federal, de 1974, cuyo proyecto elaboró una comisión integrada por Victoria Adato de Ibarra Héctor Solís Quiroga y el autor de este trabajo. Ese ordenamiento, como los equivalentes estatales, tiene sustento en el cuarto párrafo del artículo 18 de la C. (producto de la reforma de 1964-1965). Existe previsión sobre la justicia federal para menores, cuando no hay tribunal local en la entidad respectiva (artículo 500 del Cfpp.). Así, prevalece una suerte de jurisdicción local “absorbente”; sólo en ausencia de ella se instala y actúa el tribunal federal. Tomando en cuenta la diversidad de soluciones a propósito de la edad, puede haber en un mismo estado responsabilidad penal por ilícitos del fuero común (si la edad límite es dieciséis años), e irresponsabilidad por los del fuero federal (en que la edad límite es dieciocho años).

Se ha entendido que la acción de los órganos para menores infractores no es autoritaria; sustituye a los encargados de la patria potestad o la tutela. Tómese en cuenta que el ejercicio de estos derechos se halla sujeto, siempre y *ope legis*, “a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal” (la de 1928; hoy, la Lct.) (artículos 413 y 449 del Cc.). La jurisprudencia sostiene desde hace tiempo, mayoritariamente, que los tribunales para menores y los consejos tutelares no son autoridades, sino sustitutos de padres y tutores; que no se impone al menor verdaderas penas; que el procedimiento que

aquí se sigue no es un juicio del orden criminal, ni el menor es un acusado en el sentido penal del término.

El Consejo Tutelar es competente para conocer cuando un mayor de seis años y menor de dieciocho incurre en conductas previstas como delictivas por la ley penal, infringe los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesta “otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad” (artículo 2 de la Lct.); la hipótesis final plantea el “estado de peligro”, En cuanto a las medidas aplicables, de duración indeterminada y revisables, la Lct. deposita amplio arbitrio en el Consejo. En el artículo 61 se dispone: “Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada [. . .]”. Los consejeros supervisan la ejecución (artículo 11, fracción V).

2. Sistema castrense

Ya me referí (v. *supra*, II, 2, D, a) al fuero de guerra, que subsiste en los términos del artículo 13 constitucional. Este orden se supedita a elementos objetivos (la naturaleza militar del delito) y profesionales (la pertenencia del sujeto activo a las fuerzas armadas); en consecuencia, no es un fuero personal (como el de menores), sino profesional. Queda entendido que los órganos de la justicia militar “en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda” (*idem*).

La regulación secundaria se encuentra en el Código de Justicia Militar, de 1933, que contempla las materias orgánica, sustantiva, procesal y ejecutiva, y excluye, por lo mismo, la aplicación del Cp. y de otros ordenamientos del sistema ordinario. En los artículos 203 a 453 se recogen delitos contra la seguridad exterior de la nación, la seguridad interior de la nación, la existencia y seguridad del ejército, la jerarquía y la autoridad, cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, contra el deber y el decoro militares, y cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.

Las penas que prevé el Código citado son: prisión ordinaria, prisión extraordinaria, suspensión de empleo o comisión militar, destitución de empleo y muerte (artículo 122).

3. Responsabilidad de servidores públicos

Aludí a la responsabilidad de servidores públicos al examinar (v. *supra*, II, 2, D, b) la igualdad ante la ley penal, la inviolabilidad y las inmunidades. Aquélla se regula en el plano constitucional: título cuarto, “De las responsabilidades de los servidores públicos” (artículos 108 a 114). En el artículo 108 se previene quiénes son servidores públicos, para los efectos de las responsabilidades consideradas en el título, y cuáles son los conceptos de punición. Establece tres categorías: a) son servidores públicos, en general, los representantes de elección popular (senadores, diputados al Congreso de la Unión y miembros de la Asamblea de Representantes del D. F.), los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal (lo mismo personas con atribuciones jurisdiccionales, que auxiliares de la jurisdicción y de la organización judicial), los funcionarios y empleados de la administración pública federal o del D.F., y todas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en aquéllas; estos servidores “serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”; b) el presidente de la República, asimismo representante popular, “durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común”, y c) los gobernadores de los estados, los diputados locales y los magistrados correspondientes, “que serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales” (artículo 108).

Hay tres tipos de responsabilidad (además de la civil), que la C. menciona: política, delictiva y administrativa (artículo 109). Cada una cuenta con régimen propio en cuanto a supuestos de aplicación, órgano de conocimiento y consecuencias jurídicas. Las normas correspondientes se hallan en la C. y en su ordenamiento reglamentario: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Lr.) de 1982.

Es procedente el juicio político por acciones u omisiones que “redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho” (artículos 109, fracción I de la C., y 6 de la Lr.). En el artículo 7 de la Lr. se fijaron casos de conducta que redundan en perjuicio de esos intereses o despacho, en fórmulas muy amplias (ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales, etcétera); queda al Congreso la valoración sobre gravedad de los actos y omisiones del funcionario. La consecuencia del

juicio político, que se inicia en la Cámara de Diputados y concluye en la de Senadores, es la destitución e inhabilitación del funcionario; si se trata de funcionarios estatales, la resolución es sólo declarativa: se comunica a la legislatura local para que proceda conforme a sus atribuciones (artículo 110 de la C. y 7 a 24 y 30 a 45 de la Lr.).

La “comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal” (artículo 109, fracción II de la C.). Aquí se requiere “declaratoria de procedencia”, mediante procedimiento ante la Cámara de Diputados; la resolución negativa de la Cámara no obsta para que la imputación siga su curso cuando el inculcado haya concluido su encargo, “pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación”. En los casos de funcionarios locales, la decisión final queda en manos de las legislaturas estatales (artículos III de la C. y 25 a 45 de la Lr.).

La responsabilidad administrativa busca “salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia (de los servidores públicos) en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones” (artículo 113 constitucional). La Lr. dispone el ámbito objetivo y subjetivo de la responsabilidad administrativa, el procedimiento y las sanciones (apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal) (artículos 46 a 78).

4. *Derecho penal administrativo*

Bajo esta denominación, nos referimos al sistema de faltas que se deduce del artículo 21 de la C. A la autoridad administrativa competen “la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas”. Si no se paga la multa, procede sustitución por arresto. Cuando se trate de “jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”; si se trata de trabajadores no asalariados, “la multa no excederá a un día de su ingreso”. La reforma de 1982 a este artículo 21 de la C. moderó las sanciones dispuestas en el texto original.

Una nueva interpretación del artículo 21 constitucional, que antes mencioné (v. *supra*, I III, 1, C), fundó la expedición de la Ley sobre Justicia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, de 1983. Los reglamentos autónomos, que antes absorbían todo el régimen de faltas, quedaron circunscritos al objeto que la C. ordena precisa-

mente: la determinación de falta. Para esto, en el artículo 2 de la Ley se aporta un concepto general: “acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares del uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares”; así, interesan tanto el lugar de la conducta como el de sus efectos o consecuencias; si ambos lugares son privados (calidad que se determina por exclusión frente al señalamiento de sitios que hace el artículo 2), no hay falta.

Los artículos 3 y 4 se refieren a las sanciones: amonestación (admisible, aunque no la mencione la C., porque se trata de una medida más benévola y, por lo tanto, de ampliación para el derecho subjetivo del gobernado), que es “la reconvención, pública o privada, que el juez calificador haga al infractor”; multa, que es “el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Departamento del Distrito Federal”; y arresto, entendido como “privación de la libertad por un periodo de doce a treinta y seis horas”. Caben la conmutación y la suspensión de ejecución (artículo 11).

La propia Ley se refiere a los órganos (artículo 1 y 13 a 17) y al procedimiento (artículos 18 a 26).